

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3381.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Sección Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Setiembre.*)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Puigmartí y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 23 al 26 de Junio del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Centellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Puigmartí y otros en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Barcelona declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en Centellas.

Resulta lo siguiente:

Ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio se presentó una protesta pidiendo la nulidad de las elecciones, fundándose en que no se habían expuesto al público las listas electorales durante la primera quincena del octavo mes del año económico; en que no resolvió una reclamación en solicitud de que se incluyeran en las mismas varios electores; en que figuraban en ellas 50 personas que no tenían derecho electoral, estando excluidas otras tantas que de él se encontraban asistidas; en que no había querido el Ayuntamiento poner las listas á disposición de un elector que solicitó se le exhibieran; en que el día 1.º de Mayo se suspendieron de una manera arbitraria las elecciones, que al fin se celebraron los días del 23 al 26 de Junio último, hecho que ha dado lugar á la prosecución de una causa criminal; en que la mesa

interina se constituyó antes de abrir la puerta del local, figurando entre los Secretarios una persona que no sabía leer ni escribir, y otra en concepto de más anciano que no se encontraba en tal caso, siendo presidida por el Alcalde suspenso, que cometió toda clase de coacciones y no permitió la entrada de los electores en el local, sino uno á uno, apostando además gente armada que les amenazase; y en que el escrutinio se celebró con asistencia del Ayuntamiento suspenso.

El día 22 de Julio varios electores presentaron una contraprotesta pidiendo la validez de las elecciones.

Al votar los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre las mencionadas protestas, resultó empate, que resolvió el Alcalde interino, nombrando entonces para sustituir al suspenso, en el sentido de que eran nulas las elecciones á que se referían; de cuyo acuerdo se alzaron varios electores ante la Comisión provincial, que lo revocó por entender que eran válidas las elecciones, sólo nuló el escrutinio general y demás actos electorales que le sucedieron por haberse alzado aquél con asistencia de un Ayuntamiento ilegalmente constituido, lo que ha producido la reclamación aducida ante V. E. por varios electores.

Habiendo tomado parte en la Junta general de escrutinio los Concejales suspensos á quienes se había notificado ya la providencia dictada, es indudable, según está declarado en varias Reales órdenes, que dicha Junta adolece de un vicio de nulidad que la invalida, siendo también nulos todos los demás actos que con relación á las elecciones se han verificado, por lo que el acuerdo recurrido, declarándolo así, está perfectamente ajustado á la ley.

Pero no puede sostenerse en cuanto, entrando á examinar el fondo de la protestas, entienda que son válidas las elecciones, puesto que, declarado nulo «el acto del escrutinio general y demás que le siguieron» lo ha sido el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre dichas protestas, y como éste es necesario, según el art. 87 de la ley Electoral, una vez anulado no pudo la Comisión provincial conocer sobre el fondo de aquéllas.

En suma, la Sección opina que procede anular el acto del escrutinio general y demás que con relación

á la elección le siguieron, y que una vez celebrado aquél con arreglo á la ley, se reúnan de nuevo los comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento y resuelvan sobre las protestas presentadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(*Gaceta 18 Mayo.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Puebla de la Reina contra la providencia de ese Gobierno, que revocó un acuerdo de aquella Corporación por el que volvió á ser admitido como Concejal D. Francisco Villar Fuentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Puebla de la Reina, contra la providencia del Gobernador de Badajoz, que revocó un acuerdo de aquella Corporación, por el que volvió á ser admitido como Concejal D. Francisco Villar Fuentes.

Resulta:

Que en sesión de 21 de Agosto último, el referido Villar manifestó que no siéndole posible asistir con puntualidad, á causa de un padecimiento de sesenta y tres años de edad, según acreditaba con su partida de bautismo, de la que aparecía que había nacido el 17 de Diciembre de 1824, en uso del derecho que le concedía la ley Municipal renunciaba el cargo de Regidor, para el que fué elegido en 1885, suplicando al Ayuntamiento que se sirviera admitirle, lo cual tuvo efecto en dicha sesión, en vista de haber sido inútiles las instancias que los demás Concejales hicieron para que la retirara:

Que en la sesión extraordinaria

celebrada el 31 del propio mes d Agosto, se trató de varios vicios advertidos en el repartimiento de consumos, acordándose, después de varias observaciones, que fueron discutidas extensamente, que se remitiera el asunto para su resolución al Administrador de propiedades é Impuestos de la provincia.

Y como en la celebrada en 4 de Septiembre siguiente el expresado Villar hubiera manifestado que se retractaba de lo expuesto en la de 21 de Agosto y retiraba su dimisión, y el Ayuntamiento, por mayoría, hubiera accedido á sus deseos, cuatro Concejales acudieron por medio de instancias al Gobernador solicitando que se sirviera revocar este último acuerdo, y que en cuanto al tomado respecto del repartimiento de consumos, de que ya queda hecha indicación, que parece fué suspendido por el Alcalde, se remitiera el asunto á la decisión de la Superioridad, aduciendo en su apoyo diferentes razonamientos.

Al informar el Alcalde la expresada instancia, manifiesta que, en efecto, el referido Villar hizo renuncia de su cargo de Concejal en la sesión de 21 de Agosto último, pero que en la ordinaria inmediata manifestó libre y espontáneamente su voluntad de que quedara sin efecto tal renuncia, acordándolo así la mayoría del Ayuntamiento; que era inexacto que el referido Concejal dejara de asistir á las sesiones, como afirmaban los recurrentes: que en cuanto al repartimiento de consumos, creyendo el informante que estaba fuera de todo principio legal y sin fuerza ejecutoria por improcedente, resolvió suspenderle, ordenando que se diese al asunto la tramitación debida y que se pusiera de manifiesto á los contribuyentes para que alegasen de agravios, verificado lo cual, y terminado el plazo al efecto concedido, se elevó á la Administración de Impuestos para su aprobación.

Remitido el asunto á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía revocar el acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Septiembre último, por el que se volvió á admitir como Concejal á D. Francisco Villar Fuentes, manifestando además, en uno de los considerandos de su referido informe, que sobre los vicios del repartimiento de consumos corresponde conocer á la Delegación de Hacienda cuando se entablan reclamaciones de la índole



de las que se trata, con cuya opinión se conformó el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre último.

El Alcalde y dos Corcejales acudieron á V. E. enalzada, solicitando que se declare nula la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se volvió á admitir como Concejal á D. Francisco Villar.

La Sección entiende que no puede accederse á tal pretensión.

El Regidor de que se trata, fundándose en que según la ley Municipal pueden excusarse de desempeñar los cargos concejiles los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos, renunció por ambas causas el que venia ejerciendo desde 1885, alegando su enfermedad notoria á la vista y el pasar de sesenta y tres años de edad, según acreditó con su partida de Bautismo; y como insistiera en su renuncia, á pesar de las instancias de los demás Consejales para que la retirara, la Corporación se la admitió usando de un derecho perfecto, desde cuyo momento cesó el referido Villar en el cargo, no teniendo por lo tanto la Corporación desde entonces facultades para restituirle en el ejercicio del de Concejal, y siendo, por consiguiente, nulo el acuerdo que tomó en 4 de Septiembre último, sin que la circunstancia de que la renuncia habia sido formulada verbalmente, según dicen los reclamantes, tenga fuerza ni valor alguno, ya que el art. 43 de la ley Municipal no determina la forma en que las renunciaciones ó excusas han de hacerse, y ya que la de mayor de sesenta años que alegó Villar fué justificada documentalmente, ó sea con partida de bautismo.

La Sección por tanto, entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz, contra la que se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz

(Gaceta 24 Mayo)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre reclamación de 624 pesetas 51 céntimos de la Diputación de Guipúzcoa á la de Guadalajara por estancias causadas por Dámasa Garrido y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastian, la Sección emite en 24 de Abril el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Guipúzcoa ordenó que fuesen admitidos en la Casa Misericordia de San Sebastian Dámasa Garrido, viuda, natural de Olmerilla (Guadalajara) y sus dos hijos Guillermo y Narcisa Rata, naturales del mismo pueblo, de diez y ocho años de edad, respectivamente, por constarle que se hallaban en la mayor miseria y sin am-

paro de ninguna clase, realizándose el mismo día su ingreso en el mencionado asilo; en su consecuencia, la Junta de Beneficencia dirigió al Gobernador un oficio en que le rogaba que tomase las disposiciones necesarias para que los mencionados acogidos fueran conducidos al pueblo de su procedencia, cuidando al mismo tiempo del reembolso de las sumas que con tal motivo anticipasen las Cajas provinciales. En 25 de Mayo manifestó el Gobernador que habia dado las órdenes oportunas para que fueran conducidos á los pueblos de su naturaleza, entre otros asilados, Dámasa Garrido y sus hijos, cuya traslación no pudo por entonces llevarse á efecto, por haber dado aquélla á luz el día 1.º de Mayo encontrarse enferma, no realizándose, en su consecuencia, hasta el día 31 de Julio siguiente.

La Comisión provincial de Guipúzcoa, fundándose en el art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, se dirigió á la Diputación de Guadalajara en solitud de que ésta le satisficiera las 624'51 pesetas por las estancias que habian causado Dámasa Garrido y sus hijos durante su permanencia en la Casa Misericordia de San Sebastian, negándose á ello la última de las citadas Corporaciones, alegando que en varios casos análogos, ocurridos en la provincia de Guadalajara, habian sido acogidos accidentalmente en la Casa de Beneficencia cuantos naturales ó vecinos de otras provincia demandaron tal auxilio, sin que se hubiera exigido nunca á éstas el pago de las estancias causadas por dichas personas, par entender que se oponía á ello las relaciones de fraternidad y mutua protección que deben reinar entre las Diputaciones; y que el citado art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 se refiere á los que ingresen en uno de los establecimientos de Beneficencia como enfermos ó ancianos, pero no aquéllos que lo hagan en concepto de pobres transeúntes. La Comisión provincial de Guipúzcoa acudió ante V. E. á fin de que, tomando en consideración las razones que exponía, ordenase á la de Guadalajara que le abonara la mencionada cantidad; y la Subsecretaria de ese Ministerio propuso que antes de resolver la cuestión en el mismo sentido que ya lo habian sido otras de idéntica naturaleza, producidas entre Diputaciones de provincias que no gozan de la autonomía administrativa que la ley concede á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, se oyese á esta Sección acerca de si tienen derecho á la reciprocidad de tales servicios las Diputaciones de estas últimas provincias, habiéndosele, en su consecuencia, remitido el expediente para que informe, por Real orden de 21 de Marzo último.

A juicio de la Sección, la respuesta debe ser afirmativa, sin que la cuestión pueda ofrecer dificultad alguna.

Mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas estarán investidas; según la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial, de facultades extraordinarias, gozando de la autonomía que por dichas disposiciones les corresponde, pero esta excepción no puede tener otro alcance que el es-

trictamente legal; estando, por regla general, dichas Diputaciones sometidas á las leyes del Reino lo mismo que las de las otras provincias.

Según las disposiciones citadas, la autonomía de la Diputación vascongada es esencialmente económica y está limitada á todo lo que se relacione con el modo como han de repartir, cobrar y entregar al Tesoro las cuotas contributivas que le correspondan y á la gestión de los intereses económicos de la provincia.

Es evidente que no refiriéndose á este orden la cuestión origen del adjunto expediente, no influye en nada para su resolución; ni el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, ni la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial, de ninguna aplicación al presente caso, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de Diputaciones de varias provincias, entre las que la reciprocidad de derechos y obligaciones es evidente.

En resumen, la Sección opina que procede declarar que las Provincias Vascongadas tiene obligación de mantener la reciprocidad de los servicios de que se trata, sin que para nada influya en ello la autonomía de que están revestidas con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia, ordenar á la Diputación de Guadalajara el pago de las 624 pesetas 51 céntimos que la de Guipúzcoa reclama por estancias causadas por Dámasa Garrido y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastian.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guadalajara y Guipúzcoa.

(Gaceta 31 Mayo)

## Anuncios oficiales.

Núm. 571

CAPITANIA GENERAL

DE LAS BALEARES.

Sección 5.ª—Circular.

Para que tenga cumplido efecto la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 del actual, dictada al fin de evitar las dudas que con frecuencia se ofrecen á los licenciados del Ejército de Cuba ó sus herederos, en la dirección de las instancias de reclamación de alcances y documentos de baja, dirigiéndolas en la mayoría de los casos al Capitan general de aquella antilla, lo cual sobre producir un trabajo estéril, por no hallarse en aquella Isla la documentación de los cuerpos disueltos, perjudica á los interesados por la demora consiguiente.

En su consecuencia el estado que á continuación se inserta indica los cuerpos disueltos de aquel Ejército existiendo su documentación en la ciudad de Aranjuez, donde se halla establecida la comisión liquidadora de aquellos y al Inspector de la caja general de Ultramar de quien de-

per. de se dirigirán las peticiones relacionadas con los precitados cuerpos.

Espero, pues, del reconocido celo de los Señores Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta Provincia se dé la mayor publicidad á esta circular para que llegue á noticia de los interesados y puedan cursar por conducto de los Señores Gobernadores militares de estas Islas las instancias al afecto.

Palma 28 de Setiembre de 1888.— De O. de S. E. El Coronel Jefe de E. M. Juan T. Zamora.

## RELACION QUE SE CITA

Cuerpos.—Regimientos.

Primer Batallon Simancas, antes cazadores de Simancas.

Segundo id. id. id., id. Alcántara.

Primer id. Vergara, id. id. Vergara.

Segundo id. id., id. Provincial Iberia Cárdenas.

Primer id. Antequera, id. Cazadores de Antequera.

Segundo id. id., id. Puerto Rico.

Segundo id. San Quintin, id. Santander.

Primer id. Andalucía, id. Andalucía.

Segundo id. id., id. Rayo y Duero.

Primer id. Aragon, id. Aragon.

Segundo id. id., id. 2.ª Provincial y Cazadores Princesa.

Primer id. Reus, id. Cazadores Reus.

Segundo id. id., id. 2.ª Infanteria San Quintin y Pavia.

Primer id. Cortés, id. Cazadores Cortés.

Segundo id. id., id. Tiradores Patria y Navas.

Primer id. Pizarro, id. Pizarro.

Segundo id. id., id. 2.ª Infanteria de Leon.

Primer id. Alba de Tormes, id. 2.ª Provincial Cazadores de España, Alba de Tormes.

Segundo id. id., id. 1.ª Provincial Cazadores de España, Alfonso 12.

Corona, id. Tunas.

Cuba, id. Leon.

## BATALLONES SUELTOS ORGANICOS

Cazadores Talavera.

Id. Chiclana.

Id. Baza.

Id. Borbon número 7.

Id. id. número 26, antes 3.ª Provisional.

Id. Cienfuegos, id. 4.ª id.

Id. Trinidad, id. 5.ª id.

Id. Colon.

Id. Villaclara.

Id. Cartagena, antes expedicionario número 1.

Id. Santo Domingo, id. id. n.ª 2.

Id. Sagua, id. id. 3.

Id. Cifuentes, id. id. 4.

Id. Yeras, id. id. 5.

Id. Aninao, id. id. 6.

Id. Remedios, id. id. 7.

Id. Bayamo, id. id. 8.

Id. Jucaro, id. id. 9.

Id. Avila, id. id. 10.

Id. Moron, id. id. 11.

Id. Puerto Principe, id. id. 12.

Id. Nuevitas, id. id. 13.

Id. Victoria, id. id. 14.

Id. Holguin, id. id. 15.

Id. Gibara, id. id. 16.

Id. Manzanillo, id. id. 17.

Id. Mayari, id. id. 18.

Id. Guantánamo, id. id. 19.

Id. Baracoa, id. id. 20.



Segundo de Orden Público, id. id.  
Depósito de Instrucción antiguo,  
id. Provincial de la Cabaña.  
Id. id. Moderno id.

#### BATALLONES MOVILIZADOS.

Voluntarios Orden.  
Id. Matanzas.  
Id. Catalanes, antes de Barcelona.  
Id. Madrid.  
Id. Asturianos, antes Covadonga.  
Id. España.  
Id. Castilla.  
Id. Cádiz.  
Id. Vascongados.  
Id. Santander.  
Id. 2.º de Madrid.  
Id. 2.º de Barcelona.  
Id. 3.º id.  
Id. Mancha.  
Id. Guias Rodas.  
Id. Tunas, antes voluntarios Val-  
maseda.

Id. Ligeros de Color.  
Id. Movilizados Oriente.  
Id. id. id.  
Id. id. id.  
Id. id., Centro 1.º de la Habana.  
Id. id., id. 2.º id.  
Id. id., id. 3.º id.  
Id. id., Villas.  
Id. id., Santa Clara.  
Id. id., Matanzas.  
Bomberos Habana.  
Id. Reserva.  
Batallón de Libertos

#### CUERPOS DE GUERRILLAS.

Batallón Guerrillas Bayamo.  
Id. id. Departamento Oriental.  
Primero Guerrillas Oriente.  
Segundo id. id.  
Tercero id. id.  
Guerrillas Centro.  
Id. Villas.  
Id. Trocha.  
Id. Bayamo.  
Id. Cuba.

#### GUERRILLAS VOLANTES.

Primera de Holguin, afecta á  
Cazadores Santander.  
Segunda id. id., id. Arimao.  
Segunda Tunas, id. voluntarios  
de Matanzas.  
Tercera id., id. Cazadores Cifuen-  
tes.  
Cuarta id., id. id. id.  
Primera Puerto Principe, id. id.  
Pavia.  
Segunda id. id., Simancas.  
Idem id. id., Aragon.  
Tercera id., id. Duero.  
décima id., id. id. Vergara.  
Segunda Sancti-Espiritus, id. id.  
Colón.  
Idem id. id., id. id. Baracoa  
Idem id. id., id. id. Manzanillo.  
Idem id. id., id. id. Leon.  
Idem id. id., id. id. Alcántara.  
Tercera id., id. id. Cortés.  
Cuarta id., id. Voluntarios Orden.  
Idem id. id., id. Cazadores Piza-  
rro.  
Idem id. id., id. id. Simancas.  
Idem id. id., id. id. Villaclara.  
Quinta id., id. id. Antequera.  
Idem id. id., id. id. Cortés.  
Idem id. id., id. id. Alcántara.  
Sexta id., id. id. Reus.  
Septima id., id. id. Orden.  
Idem id. id., id. id. Navas.  
Primera de los Villas, afecta á  
Cazadores Orden  
Segunda id., id. id. id.

Idem id. id., id. id. Cárdenas.  
Idem id. id., id. id. Gibara.  
Tercera id., id. id. Orden.  
Idem id. id., id. id. Leon.  
Cuarta id., id. id. Orden.  
Idem id. id., id. id. Trinidad.  
Idem id. id., id. id. Sagua.  
Octava de Alto Songo, id. id. Co-  
lon.  
Novena id., id. id. id.  
Montada Villas, id. id. 1.º Siman-  
cas.  
Guerrilla Volante Yaguarmos, id.  
id. Navas.  
Local Mayagüez, id. id. id.  
Idem id. id., Pizarro.  
Id. Caney, id. id. Alta Tormes.  
Idem Ramon Yaguas, id. id. id.  
Idem Baire y Ti-Arriba, id. id.  
Caidenas.  
Idem Brigada Disciplinaria, id.  
id. Vergara.  
Sección Milicias Color Cuba, id.  
id. Cortés.

#### GUERRILLAS LOCALES.

Del Caney.  
Dos Caminos.  
Canto Baire.  
Palma Soriano.  
Dajao.  
Las Yaguas.  
Remanganaguas.  
Santa Filomena.  
Jamaica.  
La Luz.  
Cristo.  
Mayari.  
Ti-Arriba.  
Los Dorados.  
Desmajazabo.  
Cobre.  
Sagua de Tánamo.  
San Luiz.  
Gibacoa.  
Lagunca Blanca.  
Yara.  
Vicana.  
Bueycito.  
Santa Rita.  
Vegueta ó Naranjo.  
Local de Giguani.  
Campechuela.  
Manzanillo.  
Bayamo.  
Escuadras de Santa Catalina de  
Guaso.  
Exploradores Cuba.

#### FRACCIONES

##### NO AGREGADAS Á CUERPO.

Sección Movilizados Cuba.  
Transportes Júcaro á Moron.  
Idem 2.ª División.  
Convalecientes Cobre.  
Idem Caney.  
Idem Gibara.  
Idem Holguin.  
Guerrillas locales Santa Clara y  
Sagua.  
Idem id. Sancti-Espiritus.  
Idem id. Moron.  
Presos trabajadores.  
Brigada de Prisioneros.  
El Coronel Jefe de E. M., Zamora.

#### Num. 572

#### ADMINISTRACION

##### DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de las Baleares.

La Dirección general de Impues-  
tos en 27 de Setiembre próximo pa-  
sado previene á esta Administración

que por Real orden de 21 del mis-  
mo se ha dispuesto se amplie el pla-  
zo para la adquisición voluntaria de  
las cédulas personales del actual ejer-  
cicio hasta el 31 de los corrientes.

Lo que se inserta en el BOLETIN  
OFICIAL de la provincia para cono-  
cimiento de quien pueda interesar.  
Palma 1.º Octubre de 1888.—El  
Administrador, Gaspar Viyao.

#### Núm. 573

#### AYUNTAMIENTO DE LLUBI

El reparto para atender á los gastos  
de defensa contra la Philoxera en el  
corriente año económico, estará de  
manifiesto en esta Secretaria, para  
efectos de reclamación, por espacio de  
ocho dias á contar desde el de la in-  
serción de este anuncio en el BOLETIN  
OFICIAL de la Provincia.

Llubi 24 de Setiembre de 1888.—  
El Alcalde Teniente 1.º, Rafael Pe-  
relló.—P. A. D. A., José Ramis, Srio.

#### Núm. 574

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de  
Instrucción del Distrito de la Ca-  
tedral de Palma y su partido.*

En virtud del presente edicto se  
sacan á pública subasta por segunda  
vez por término de veinte dias y con  
la rebaja del veinte y cinco por ciento  
de su justiprecio respectivo las fincas  
siguientes: El predio denominado La  
Bastida, sito en la villa de San Juan  
consistente en tierras de pan llevar,  
viña y monte bajo tal cual hoy existe  
incluso las cuatro cuarteradas y un  
cuarton poco más ó menos de viña  
algo separadas del predio, y sin in-  
cluir las varias porciones enagenadas  
y poseidas por varios vecinos de San  
Juan, con su casa y dependencias, dos  
toneles, una prensa, cuarenta aporta-  
deras y demás estimo. del predio, cu-  
yos linderos y extensión constan en  
autos, justipreciado todo en trecientas  
diez mil pesetas: El otro predio deno-  
minado Son Garau situado en la villa  
de Campanet, con su casa rústica y  
urbana, almazara y demás dependen-  
cias, sin incluir las varias porciones  
enagenadas y poseidas hoy por varios  
vecinos de dicha villa, cuya extensión  
ylinderos conntan en autos, justiprecia-  
do todo en docientas mil pesetas: Y  
últimamente una casa situada en la  
villa de Sineu compuesta de bodega,  
trece cubas menas y un cubell for-  
mando una sola finca y haciendo  
frente la casa en la calle de Palacio  
antes del Palau número cinco y la bo-  
dega en la calle de la fonda número  
siete justipreciado todo en diez mil  
pesetas, y se venden los dos predios  
y casa con las condiciones siguientes:

1.ª Lodo licitador deberá deposi-  
tar en la mesa del Juzgado el diez  
por ciento de su justiprecio respecti-  
vo, que se devolverá á los que no ob-  
tengan el remate á su favor y en otro  
caso será á cuenta del precio.

2.ª Se venden dichos dos predios  
y casa como cuerpo cierto y el com-  
prador de los mismos deberá confor-

marse con los títulos que obran en  
autos, y caso de aceptar el remate por  
otra persona deberá designarlo dentro  
de tercero dia, haciendo á sus costas  
el que se presente á aceptarlo.

3.ª Los censos á que resulten es-  
tar afectos dichas tres fincas se capi-  
talizarán al seis por ciento los que se  
presten á particulares y al tipo de re-  
dención los de Corporaciones ó al Es-  
tado.

4.ª El comprador del predio Son  
Garan se retendrá del precio dos mil  
quinientas pesetas y los intereses al  
seis por ciento que se adeuden mien-  
tras no escedan de dos años y el co-  
rriente por la hipoteca constituida á  
favor de D. Felipe Gomez que por su  
incapacidad no puede por de pronto  
cancelarse.

5.ª El comprador del predio la  
Bastida y de la casa de la villa de Si-  
neu deberá permitir que el que haya  
comprado la vendimia del referido  
predio La Bastida, utilice hasta el pri-  
mero de Diciembre próximo, los la-  
gares, envases y demás para la ela-  
boración del vino y su conservación.

6.ª Los gastos de las subastas, re-  
mate, escritura, derechos de traspaso  
y demás que motive la venta serán  
de cargo del comprador ó comprado-  
res, como tambien las costas que se  
ocasionen por el mismo.

7.ª Queda señalado para el remate  
de dichas fincas el dia veinte y nueve  
de este mes á las once de su mañana  
en los estrados de este Juzgado.

Palma primero de Octubre de 1888.  
—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi,  
Sebastian Gazá.

#### Núm. 575

#### GOBIERNO MILITAR

*de la isla de Mallorca.*

Debiendo procederse á la expro-  
piación del terreno necesario para  
la construcción de una bateria de dos  
cañones de H. R. y S. de 24 centi-  
metros en las inmediaciones de la  
Torre d'en Pau se inserta á conti-  
nuación en cumplimiento del artí-  
culo 11 del Reglamento aprobado  
por Real Decreto de 10 de Marzo de  
1881 para la aplicación al ramo de  
Guerra en tiempo de paz de la Ley  
de 10 de Enero de 1879 sobre ex-  
propiación forzosa, una relación de-  
tallada de las porciones de terreno  
de las fincas que deben ser expro-  
piadas, á fin de que en el plazo de  
veinte y cinco dias puedan formu-  
larse las reclamaciones que se esti-  
men oportunas sobre la necesidad de  
la ocupación.

Dichas reclamaciones se dirigirán  
al Señor Alcalde de esta Capital y po-  
drán hacerse verbalmente ó por es-  
crito, pero versando únicamente so-  
bre la necesidad de la mencionada  
ocupación.

Lo que se publica en el BOLETIN  
OFICIAL de esta provincia á los efec-  
tos indicados y para el general co-  
nocimiento.



D. José Maria Gomez y Sanchez, Juez de primera Instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: que en virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Zoylo Boned, en representación de D. Antonio Pujol y Tur; y este en el concepto de apoderado de su hermana D.<sup>a</sup> Agustina, contra José Tur y Ribas, vecino de la parroquia de San Jorge, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta en venta una porción de tierra campo de secano con algunos árboles, sita en la mencionada parroquia, de sesenta y dos áreas sesenta y una centiáreas de extensión, que linda por Norte con tierras de José Tur, por el Este con otras de Vicente Cardona y por Sur y Oeste con las de José Ferrer; justipreciada en ciento cincuenta pesetas; y una hacienda denominada. Es colles vent de la Serra, sita en la espresada parroquia compuesta de tierra de secano con arboles casa y bosque, de cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas sesenta y tres centiáreas de cabida, lindante por Norte con bosque de Juan Serra y Vicente Noguera, por Este con otro de Bartolomé Cardona, por Sur con el de los herederos de Antonio Torres y por Oeste con tierra y bosque de José Prats; la que ha sido justipreciada en cinco mil ochocientas cincuenta pesetas; y se señala para su remate, que deberá tener lugar con rebaja del veinticinco por ciento de dichos justiprecios, el día treinta y uno de Octubre próximo á las doce de la mañana en los estrados del Juzgado, bajo las condiciones siguientes.

Primera; No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de las mencionadas fincas con la rebaja indicada.

Segunda; Los licitadores para tomar parte en dicha subasta deberán consignar en la mesa del juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de las indicadas fincas que sirva de tipo para aquella, sin cuyo requisito seran admitidos.

Tercera; Los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, estarán de manifiesto en la Escribania, para que puedan ser examinados por los que quieran interesar en la subasta, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Cuarta; El rematante adquirirá las espresadas fincas por el precio que le sean libradas, debiendo consignar su importe en la mesa del Juzgado en monedas de oro ó plata corriente, siendo de su cuenta el pago de la escritura de venta y el de los derechos correspondientes al Estado.

Ibiza veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Maria Gomez.—Vicente Gotaredona.

Relacion que se cita.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE MALLORCA.

Cuerpo de Ingenieros del Ejercito

Comandancia General Subinspeccion de Baleares.

Comandancia de Palma.

Estado de los terrenos que deben expropiarse para la construcción de un Fuerte inmediato á la Torre d' en Pau, segun el anteproyecto aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1888.

NOMBRE de las fincas.	Zona y Cuartel á que pertenece el terreno.	NOMBRE de los propietarios.	Extension superficial del terreno que se ha de expropiar.	LIMITE DEL MISMO.	Clase de terreno.	Clase de producción.	Término municipal.
D. Esteban Galmés.	Zona 11.—Cuartel 7. <sup>o</sup>	D. Esteban Galmés.	39 áreas 90 centiáreas.	N.—Tierras de Guillermo Vidal. S.—Terrenos de la Torre d' en Pau, propiedad del ramo de Guerra. E.—Terrenos de Miguel Guasp y de Antonio Juan Marroig. O.—Terrenos de la misma propiedad.	Arenal y una pequeña choza.	Pastos.	Palma.
D. Guillermo Vidal.		D. Guillermo Vidal.	8 áreas 64 centiáreas.	N.—Terrenos de la misma propiedad. S.—Terrenos de Esteban Galmés. E.—Id. de Miguel Guasp. O.—Terrenos de la misma propiedad.	Arenal.	Pastos.	
D. Miguel Guasp y Pujol.		D. Miguel Guasp y Pujol.	37 áreas 82 centiáreas.	N.—Terrenos de la misma propiedad. S.—Id. de Antonio Juan Marroig. E.—Id. de Maria del Carmen Forteza y O.—Tierras de Guillermo Vidal y de Esteban Galmés.	Idem.	Pastos.	
D. <sup>a</sup> Maria del Carmen y Forteza.		D. <sup>a</sup> Maria del Carmen y Forteza.	37 áreas 82 centiáreas.	N.—Terrenos de la misma propiedad. S.—Id. de Miguel Guasp. E.—Id. de Pedro y Juan Roig. O.—Tierras de Miguel Guasp.	Idem.	Pastos y pastos.	
D. Pedro y D. Juan Roig.		D. Pedro y D. Juan Roig.	70 áreas 70 centiáreas.	N.—Terreno de la misma propiedad. S.—Id. de Pedro y Juan Roig y de Miguel Guasp. E.—Id. de Antonio y Juan Gilbert y de Juan Roig y Noguera. O.—Id. de Pedro y Juan Roig.	Higueral arenal y una casa.	Frutos y pastos.	
D. <sup>a</sup> Bárbara Barceló.		D. <sup>a</sup> Bárbara Barceló.	46 áreas 44 centiáreas.	N.—Terrenos de la misma propiedad. S. y E.—Tierras de Juan Roig y Noguera y O.—Terrenos de Bárbara Barceló.	Higueras de pala.	Frutos.	
D. Antonio y F. Juan Gilbert.		D. Antonio y F. Juan Gilbert.	10 centiáreas.	N.—Terrenos de la misma propiedad y de Antonio y Juan Gilbert. S. y E.—Id. de Miguel Guasp. O.—Id. de Bárbara Barceló. D. Miguel Guasp y D. Antonio Juan Gilbert.	Higueral y cereales.	Cereales y frutos.	
D. Juan Roig y Noguera.		D. Juan Roig y Noguera.	8 áreas 30 centiáreas.	N. S. y O.—Tierras de D. Miguel Guasp y E.—Terreno de la misma propiedad.	Arenal.	Pastos.	
D. Jaime Forteza.		D. Jaime Forteza.	51 centiáreas.	N.—Establecimientos de tierras del prélio «Son Moix» y terrenos de Juan Roig. S. y E. terrenos de la misma propiedad. O.—Tierras de Antonio Juan Marroig y porciones del prélio «Son Moix».	Idem.	Pastos.	
D. Miguel Guasp y Pujol.		D. Miguel Guasp y Pujol.	272 áreas 35 centiáreas.	N.—Porciones del prélio «Son Moix». S.—Terrenos de la misma propiedad. E.—Propiedad de D. Miguel Guasp y O.—Terrenos de Torre d' en Pau, propiedad del ramo de Guerra.	Idem.	Pastos.	
D. Antonio Juan Marroig.	D. Antonio Juan Marroig.	78 áreas 26 centiáreas.					